

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00395-00
DEMANDANTE: RENE FRANCISCO CASTILLO REY Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Advertidas las solicitudes presentadas en este asunto, procede el Despacho a resolverlas así:

I.- La apoderada especial de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, presentó escrito contentivo de incidente de nulidad, mediante el cual pretende un nuevo pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 20 de noviembre de 2015, invalidar lo manifestado en providencia de agosto 31 de 2016 y ser desvinculada del presente proceso, por cuanto la entidad que representa no es la sucesora procesal del DAS (fol. 996 a 1003).

Frente a lo anterior, ha de señalarse que, en principio, el Despacho dispuso la notificación de la presente demanda al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica en calidad de sucesor procesal del DAS en supresión, en virtud de lo precisado por el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2015¹.

No obstante, se advierte que la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”, en su artículo 238 señaló:

“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera. Radicación No. 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523)
 Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil". (Subraya fuera del texto)

Para tal efecto, según lo afirmó la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en su solicitud de nulidad, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria Fiduprevisora, suscribieron contrato de fiducia mercantil N° 6.001-2016, cuyo objeto se describe: "Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales será parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad-D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1753 de 2015".

De tal manera que, resulta procedente lo solicitado, en el sentido de desvincular al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA como parte demandada en el presente asunto.

En consecuencia, deberá tenerse como vinculado al Patrimonio Autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo – D.A.S. y su Fondo Rotatorio, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad que se tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, en atención a que se cumplen los presupuestos consagrados en la referida norma, por el hecho de haber contestado la demanda.

No obstante, se requerirá a la abogada Claudia María Páez Bueno, para que proceda a allegar el poder otorgado por la representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. en los términos del artículo 74 del C.G.P., dado que este no fue aportado con la contestación de la demanda.

II.- La apoderada especial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., solicitó se tenga como parte demandada a la sociedad que representa en cambio de la Dirección Nacional de Estupefacientes, como quiera que esta última perdió capacidad para ser parte dentro del presente medio de control, dada la extinción de la persona jurídica de la entidad que ocupaba uno de los extremos de la Litis como demandada, función que es ahora asumida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. en virtud de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014 y del Decreto 1335 del 17 de julio de 2014 (fol. 880 y ss.).

Pues bien el Decreto 3183 del 2 de septiembre de 2011 suprimió la Dirección Nacional de Estupefacientes y ordenó su liquidación; el artículo 22 del referenciado decreto dispuso que *“... el Ministerio de Justicia y del Derecho se subrogará en las obligaciones y derechos de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación una vez queden en firme el acta final de liquidación y se declare terminado el proceso de liquidación de la Entidad”*.

Así mismo, el artículo 25 reguló lo concerniente a la atención de los procesos judiciales en los cuales sea parte la Dirección Nacional de Estupefacientes y, específicamente, el párrafo primero dispone:

“Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad continuará atendiendo los procesos judiciales, y demás reclamaciones, notificadas antes del inicio de la liquidación, así como los que se llegaren a iniciar y notificar dentro del trámite de la liquidación. La defensa judicial se realizará hasta tanto se efectúe la entrega de los procesos, con sus respectivos expedientes, al Ministerio de Justicia y del Derecho”.

Igualmente, se designó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para que continuara administrando, transitoriamente, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO– (cuenta especial, sin personería jurídica, cuya finalidad es fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural y la atención y

reparación de las víctimas de actividades ilícitas²), hasta trasladar dicha función al Ministerio de Justicia y del Derecho³.

En desarrollo de lo anterior, en el Decreto 1335 del 17 de julio de 2014 se dispuso lo siguiente:

*“... al ser necesario que las funciones relacionadas con la administración de los bienes del FRISCO fueran desarrolladas por una entidad descentralizada por servicios cuya naturaleza jurídica permitiese desarrollar mecanismos de administración ágiles, eficientes y eficaces, el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, **designó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE S.A.S.-**, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, **como administrador de dicho fondo...**” (Se resalta).*

Adicionalmente, el precitado Decreto 1335 de 2014 prorrogó el plazo para la liquidación de la entidad y determinó que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. asumiría las funciones de administración, comercialización y saneamiento de los bienes del FRISCO⁴ y, en lo referente a los procesos judiciales, dispuso:

*“Artículo 10. De la entrega de procesos judiciales. De conformidad con el plan y cronograma de entrega descrito en el presente decreto, la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación deberá hacer la entrega a la Sociedad de Activos Especiales SAS -SAE S.A.S., de los procesos judiciales cuyas pretensiones se encuentren relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO- y de aquellos procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, la cual deberá estar acompañada de un diagnóstico respecto a su estado actualizado y al nivel de contingencia que reviste cada acción. **“A partir de la publicación del presente decreto, la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación continuará entregando los procesos de extinción de dominio y los demás procesos judiciales o coactivos que corresponden al proceso liquidatorio de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, junto con sus archivos al Ministerio de Justicia y del Derecho, subrogándose dicho Ministerio a partir de la entrega de dichos procesos de los derechos y obligaciones de la Entidad en Liquidación de conformidad con en el Decreto 3183 de 2011 y demás que lo modifican”**(negritas fuera del texto).*

Dentro de este marco, es dable concluir que el sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes es el Ministerio de Justicia y del Derecho, el

² Artículo 12, parágrafo 1, de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 80 de la Ley 1453 de 2011.

³ Artículos 29 y 30 del Decreto 3183 de 2011.

⁴ Artículo 4 del Decreto 1335 de 2014.

cual se subrogó en los derechos y obligaciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes⁵; por su parte, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. es la encargada de las funciones de administración, comercialización y saneamiento de los bienes del FRISCO y de aquellos afectados con medida cautelar dentro de los procesos de extinción de dominio.

En consecuencia, deberá tenerse vinculados como demandados al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S., para lo cual, se ordenará notificar personalmente al Ministro de Justicia y del Derecho y/o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. y, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S., se tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, en atención a que se cumplen los presupuestos consagrados en la referida norma, por el hecho de haber contestado la demanda.

III.- Vistos los poderes otorgados en el presente asunto y la solicitud de renuncia al poder presentada por el apoderado de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S., se resolverá sobre las mismas.

Por lo expuesto, El Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Desvincular al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA como parte demandada en el presente asunto.

SEGUNDO: Tener como demandado al Patrimonio Autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo – D.A.S. y su Fondo Rotatorio, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

⁵ El 30 de septiembre de 2014 venció el plazo de la última prórroga para liquidar a la Dirección Nacional de Estupefacientes (artículo 1º, Decreto 1335 de 2014).

TERCERO: Entiéndase notificado por conducta concluyente al Patrimonio Autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo – D.A.S. y su Fondo Rotatorio, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Requiérase a la abogada CLAUDIA MARÍA PÁEZ BUENO, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, proceda a allegar el poder otorgado por la representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. en los términos del artículo 74 del C.G.P., dado que este no fue aportado con la contestación de la demanda.

QUINTO: Vincular al Ministerio de Justicia y del Derecho como sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes. **Notifíquese** personalmente al Ministro de Justicia y del Derecho y/o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Vincular a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S., como sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes. **Entiéndase** notificada por conducta concluyente a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S., del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial a la abogada CLARA INES PORRAS PORRAS, portadora de la tarjeta profesional N° 134.662 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S. en los términos del poder obrante a folio 886 del expediente.

En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada CLARA INES PORRAS PORRAS como apoderada de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S. (fol. 989).

OCTAVO: Se reconoce personería judicial al abogado RODRIGO ANDRES RIVEROS VICTORIA, portador de la tarjeta profesional N° 100.924 del

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S. en los términos del poder obrante a folio 1027 del expediente.

En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado RODRIGO ANDRES RIVEROS VICTORIA como apoderado de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S. (fol. 1050).

NOVENO: Se reconoce personería judicial al abogado GUILLERMO BELTRAN ORJUELA, portador de la tarjeta profesional N° 178.715 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos del poder obrante a folio 933 del expediente, allegado con la contestación de la demanda.

Se reconoce personería judicial a la abogada AYDA LUZ ACOSTA GONZALEZ, portadora de la tarjeta profesional N° 171.377 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos del poder obrante a folio 1035 del expediente, apoderada que desplaza en dicha representación al abogado GUILLERMO BELTRAN ORJUELA.

DÉCIMO: Se reconoce personería judicial al abogado HERNANDO FORERO RIVERA, portador de la tarjeta profesional N° 195.763 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en los términos del poder obrante a folio 969 del expediente.

NOTIFÍQUESE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VII FIDUCIARIO ESTADO No.

~~30 MAY 2017~~

~~000002~~

SECRETARIO (A)
SECRETARIO (A)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

CONJUEZ PONENTE: PAULA ANDREA MURILLO PARRA

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: RONALD FLORIANO ESCOBAR

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 50001-23-33-000-2013-00243-00

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia en audiencia inicial del veintisiete (27) de abril de 2017, se había fijado fecha para la audiencia de pruebas, para el 24 de mayo de 2017 a las cuatro de la tarde, y encontrando que no se realizaron los oficios a las entidades para el recaudo de las pruebas, no es posible llevar a cabo la audiencia programada, por tal razón es preciso aplazarla para el día miércoles veintiséis (26) de mayo de 2017, a las cuatro (04:00 p.m.) de la tarde.

Infórmese a los conjuces que conforman la sala la fecha y hora en que se celebrará la mencionada audiencia y librense los oficios para recaudar las pruebas ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAULA ANDREA MURILLO PARRA
Conjuez Ponente

Palacio de Justicia Torre B Oficina 410
Teléfono: 6624093 Villavicencio, Meta
secretariatribunal@gmail.com

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
I Auto anterior se notifica a las partes por anotación
VII VICENCIO ESTADO No.

30 MAY 2017

000002

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALA UNITARIA

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENTIL ORTIZ
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 500012333-000-2012-00095-00

A través de auto proferido en audiencia inicial del primero (1°) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se fijó fecha para celebrar audiencia de pruebas dentro del expediente que nos ocupa, para el día primero (1°) de junio de 2017 a las 2:30 p.m.

Sin embargo, por compromisos profesionales de esta Conjuetz, atendiendo que en la misma fecha y hora tiene programada el desarrollo de otra audiencia, resulta imposible celebrar la diligencia programada para el próximo jueves 1° de junio de los corrientes, motivo por el cual se fijará una nueva fecha de realización de la misma.

Asimismo, revisado el expediente se observa que aún no se han librado los oficios correspondientes para la recolección de pruebas, decretadas en la audiencia inicial, motivo por el cual resulta necesario reiterar el decreto de las mismas, a fin de reunir éstas, previa a la realización de la audiencia de pruebas que se fijará en el presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: Reprogramar como fecha de AUDIENCIA DE PRUEBAS el día **16 de agosto de 2017 a las 10:00 a.m.**, en las instalaciones de la Sala que se asigne para éste Despacho, Torre B del Palacio de Justicia (Carrera 29 No. 33B - 79) en la ciudad de Villavicencio

SEGUNDO: Ordenar a Secretaría que a la mayor brevedad posible, libre con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, los oficios señalados en el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el pasado 1° de febrero, mediante los cuales se pretende el recaudo de las siguientes pruebas documentales:

- Actos administrativos de vinculación y desvinculación del señor GENTIL ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.230.030 de Bogotá D.C.
- Certificación de los salarios devengados por el señor GENTIL ORTIZ, desde su vinculación en la entidad hasta su respectiva desvinculación.

- Certificación de los cargos desempeñados por el señor GENTIL ORTIZ.
- Certificación en la que se indique si la entidad pagó o no pagó la bonificación de que trata el Decreto 610 de 1998, desde el 01 de noviembre de 2008 hasta el 31 de julio de 2010.

TERCERO: Por Secretaría, cítese por correo electrónico a los apoderados judiciales de las partes, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a las demás CONJUECES que integran la sala, dejando constancia escrita de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO
CONJUEZ**

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARÍA GENERAL
Auto anterior se notifica a las partes por anotación
VULNERACIÓN ESTADO No.

30 MAY 2017

000082

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 26 de mayo de 2017

Auto de Trámite No. 0081

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: YEINNER FAIR CORTES GARZÓN
 DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00263-00
 ASUNTO: TRASLADO SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADA PONENTE: DRA. CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ (E)¹

Conoce el Despacho de demanda de nulidad electoral promovida por el señor YEINNER FAIR CORTES GARZÓN, en contra del acto de elección del señor EDGAR IVÁN BALCÁZAR MAYORGA como Contralor Municipal de Villavicencio para la vigencia 2016-2019, contenido en el Acta No. 032 de Sesión Plenaria Ordinaria, adiada el 22 de marzo de 2017, del Concejo Municipal de Villavicencio.

En el libelo de la demanda se eleva petición para que se decrete medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por considerar que incurrió en violación de las normas superiores en que debía fundarse.

El Despacho para el trámite de la medida cautelar, acogerá criterio sostenido por el Honorable Consejo de Estado², conforme al cual, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, resulta procedente dar aplicación al artículo

¹ Encargada del Despacho del Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO, quien fue trasladado en propiedad al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según comunicación del Honorable Presidente del Consejo de Estado recibida el 16 de marzo de 2017.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia de 23 de octubre de 2014. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación No.: 11001-03-28-000-2014-00128-00. Radicado Interno No.: 2014-0128. Actor: John Efrén Rodríguez Barrera. Demandado: Jorge Eliécer Laverde Vargas. Medio de Control: Nulidad Electoral.

233 del CPACA en tanto ordena dar traslado al accionado de la solicitud de medida cautelar, lo que se decretará aquí para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se pronuncie sobre ella.

Ahora bien, la demanda se dirige en contra del acto de elección de contralor municipal, empero, como se trata de cargo unipersonal, se considera que se deberá dar traslado de esta solicitud de medida cautelar no sólo a quien ha sido identificado por el demandante como el sujeto pasivo de la acción (Concejo Municipal), sino también al elegido para ocupar el cargo.

Lo anterior, a partir de una interpretación teleológica y sistemática de la norma procesal, pues pretendiéndose con el medio de control proteger intereses colectivos como la democracia representativa, la preservación de la legalidad y el ordenamiento jurídico, el sujeto pasivo ha de ser plurisubjetivo, incluyendo tanto a la entidad que adopta la decisión, como a cualquier persona que tenga interés directo en el proceso, circunstancia última en la que precisamente se encuentra quien fue elegido para desempeñarse en el cargo.

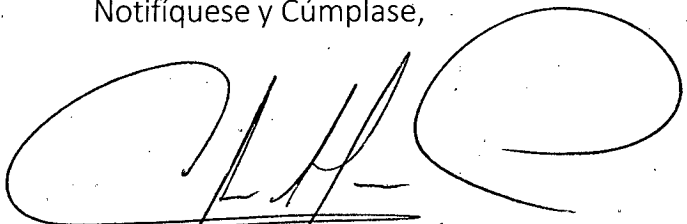
Al efecto ha de considerarse que la decisión que se adopte sobre la medida provisional, podría tener efectos desfavorables sobre la condición particular de quien fue nombrado para ocupar la dignidad cuya declaratoria de elección se pretende suspender, y por ello, habrá de permitírsele emitir pronunciamiento en esta etapa precautelar, enfatizando que al tenor de lo establecido en el artículo 277 del CPACA, en éste medio de control resulta obligatoria la notificación personal del auto admisorio a la persona elegida, lo que denota el interés del legislador en que tal sujeto concurra al proceso desde sus albores, para que ejerza la intervención que requiera para la defensa de sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

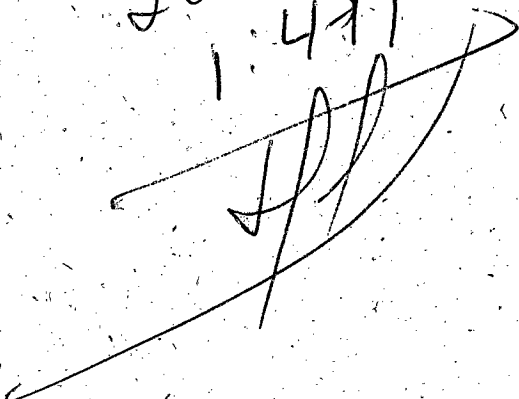
Ordenar correr traslado al Municipio de Villavicencio, al Presidente del Concejo de la misma municipalidad y al señor EDGAR IVAN BALCAZAR MAYORGA, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del Acta número 032 de 22 de marzo de 2017 del Concejo Municipal de Villavicencio, a fin que se pronuncien sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada (E)

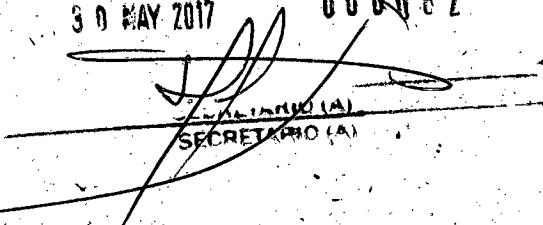
Recibido
26-05-17
1:47 pm



JURISDICCION JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
Auto anterior se notifica a las partes por anotación
VIII AVICENCIO ESTADO No.

30 MAY 2017

006082



SECRETARIO (A)